SECRETARIA JZUGAADO. Cereté 03 de mayo de 2022.

Señora Juez a su despacho la presente demanda ORDINARIA LABORAL asignada a este Juzgado el 29 de abril hogaño, a fin de proveer lo que en ley corresponde.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2022-00055-00**
Demandante:	**ALIEEN DEL CARMEN RODRIGUEZ RUIZ**
Demandado	**E.S.E. CAMU EL PRADO DE CERETE**
Asunto:	**INADMISION DE DEMANDA**

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda ordinaria laboral asignada por reparto, observa este Despacho que no reúne íntegramente los requisitos establecidos del artículo 25 del C.P.T.S.S., por lo siguiente:

Existe una indebida acumulación subjetiva de hechos y pretensiones en la demanda. En efecto, el artículo 25 A del C.P.T.S.S., establece dos clases de acumulación, la objetiva y la subjetiva. La acumulación subjetiva tiene cabida en aquellos eventos en los que las diferentes pretensiones provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto, o se sirvan de las mismas pruebas.

En la acumulación subjetiva, esto es, en la que el extremo activo o pasivo está conformado por varios sujetos, no cabe la conexidad, como si ocurre en la objetiva; de ahí, que para que proceda la primera deben darse uno de los siguientes presupuestos:

> *Igual causa: Es decir, los hechos o supuestos fácticos que se alegan para perseguir el efecto jurídico de las normas cuya aplicación se reclama.*
>
> *Identidad de objeto: Esto es, que la pretensión sea la misma.*
>
> *Servirse de las mismas pruebas: Que las pruebas que se requieren para probar los hechos alegados sean las mismas, aunque el interés jurídico sea diferente.*

En el asunto sub-examine, la causa o los hechos alegados son incorporados de manera pluralizada, vemos entonces que, se refiere un solo hecho a varias y distintas situaciones que contienen más de un supuesto factico, lo que torna los mismos confusos y acumulativos entre sí, sin la enumeración adecuada. Lo que ocurre igualmente con las pretensiones que en una

contiene varias. Por tal razón se inadmitirá esta demanda a la luz del Art., 25 del C.P.L., numerales 6 y 7 que a la letra dice:

> *"6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
> *7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que sea subsanada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. En el escrito de subsanación de demanda deberá darse cumplimiento a lo previsto en el art. 6º del citado decreto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **ALIEEN DEL CARMEN RODRIGUEZ RUIZ** identificada con la C.C. N° 25.773.741 a través de apoderado judicial, en contra de **E.S.E- CAMU DEL PRADO, NIT 812002836-5**; representada legalmente por su Gerente **JARQUIN EBERTO MELENDEZ BARON** o quien haga sus veces de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias expuestas en líneas que anteceden, conforme lo expuesto en la motivación, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER y tener al doctor **ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN** identificado con la C.C. No 19.212.630 de Bogotá D.C., y T.P. No 26.226 expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

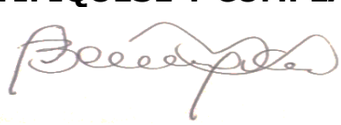

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA